

Viedma, a los 09 días del mes de abril del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.M.S. C/ B.M.G. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01584-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 10/10/2024 se presentó la Sra. M.S.P. (DNI N° 3.) mediante apoderada, en representación de su hijo S.B.B. (DNI N° 5.), y promovió demanda contra el Sr. M.G.B. (DNI N° 3.) a fin de obtener un aumento de la prestación alimentaria acordada y homologada en autos VI-09193-F-0000 "B.M.G. S/ HOMOLOGACION (F)".-

Comenzó manifestando que conoció al demandado a fines del año 2016, iniciaron un vínculo y en agosto de 2017 quedó embarazada. Indicó que la convivencia no fue estable y durante un tiempo vivió en la casa de los progenitores del demandado. Afirmó que en ese período dependía económicamente del señor, dado que no tenía trabajo y se dedicaba al cuidado del hogar.-

Mencionó que luego del nacimiento de su hijo en común, S., tras varios intentos infructuosos de convivencia, se separaron en el año 2019, y al año siguiente (2020) se dispuso una cuota alimentaria a cargo del progenitor, la que -según dijo- resultó insuficiente.-

Relató que actualmente percibe el 20% de los haberes del demandado en concepto de cuota alimentaria, que representa un importe de \$179.000, el cual se ha tornado por completo insuficiente, sumado a que el Sr. B. no ha cumplido regularmente con su deber alimentario.-

Comentó que actualmente vive junto a S. en una vivienda alquilada, y que afronta el incremento de todos los gastos que insume la crianza de su hijo. Comentó que estudia enfermería y que los fines de semana realiza venta de comida para obtener ingresos adicionales.-

Destacó lo imperioso que es aumentar la prestación alimentaria que abona el demandado, teniendo en cuenta que él tiene trabajo estable y capacidad económica suficiente para ajustar su aporte a las necesidades actuales de su hijo, si bien refirió que desconoce los ingresos que percibe el señor.-

Por todo lo expuesto solicitó el incremento de la cuota alimentaria en el 40% de los haberes que percibe el Sr. B. como dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, previos descuentos de ley. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que puedan surgir respecto del niño S.. Realizó otras consideraciones,

fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado el día 14/11/2024, en fecha 24/11/2024 contestó la demanda el Sr. M.G.B., realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones.-

En lo que aquí interesa, afirmó que su aporte alimentario asciende al 25% de sus ingresos (no al 20% tal como alegó la actora) y que ello surge del acta de mediación celebrada en fecha 30/5/2023, la cual acompañó como documental. Indicó que dicho aporte representa la suma de \$250.053,20. Mencionó que S. comparte más tiempo en la casa de su progenitor, y que por ello ha iniciado los trámites para obtener el cuidado personal del niño con residencia principal en su domicilio.-

Contó que reside en una vivienda alquilada. Además, dijo que afronta en su totalidad los gastos que demanda la atención médica del niño (tanto consultas como medicación), así como también la ropa que necesite.-

Relató la rutina semanal de tiempos de cuidado con el niño S. en base a su trabajo en el Servicio Penitenciario Provincial (24 horas corridas por 48 horas de franco), siendo sus progenitores (abuelos paternos del niño) quienes se ocupan de cuidar a S. la mayor parte del tiempo que el progenitor se encuentra cumpliendo funciones. Destacó que es él (el progenitor) quien realiza los traslados del niño, y si se encuentra en horario laboral, los realiza el abuelo paterno del niño.-

Relató que como empleado del servicio penitenciario percibe haberes que ascienden a \$954.524,29.-

En cuanto a la pretensión de la actora, expresó que la cuota reclamada es exorbitante, por lo que propuso continuar abonando una prestación alimentaria del 25%, más el 50% de los gastos de salud que no sean cubiertos por la obra social, y de los gastos de inicio escolar de S..-

III) El día 12/3/2025 se celebró la audiencia preliminar en los términos del art. 46 del CPF, en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes por lo cual se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

Producida la prueba ofrecida, el día 2/12/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes. Seguidamente, actora y demandado presentaron sus alegatos el día 10/12/2025.-

IV) En fecha 6/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, y por último el 10/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la

fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de la partida que se acompañó en el expediente se acreditó el nacimiento de S.B.B. (DNI N° 5.), nacido el 1., hijo de la peticionante, Sra. M.S.P. (DNI N° 3.) y del Sr. M.G.B. (DNI N° 3.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. P.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar en fecha 30/5/2023 la prestación alimentaria consistente en el 25% de los haberes que percibe el progenitor (previos descuentos de ley, incluyendo sac, asignación por hijo y escolaridad), debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de su hijo S., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un adecuado desarrollo en esta etapa de su vida.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades

de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los progenitores mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En este sentido, se señala que: “Las labores del/la progenitor/a que tiene al hijx bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria [...] el progenitor que detenta la guarda realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírse valor” (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024, p. 975).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

3.a) Respecto de la Sra. P., de la pericia social surge que no cuenta con vivienda propia, y que alquila un monoambiente ubicado en un populoso barrio de esta ciudad. El mismo presenta subdivisiones internas y cuenta con servicios básicos (conf. pericia social de fecha 3/9/2025 obrante en Puma).

En cuanto a su situación laboral, tanto de la audiencia testimonial como de la pericia social surge que se desempeña en el mercado informal, realizando trabajos de limpieza de domicilios particulares, y como cuidadora domiciliaria 4 horas diarias por la tarde y

los sábados por la mañana (conf. pericia social de fecha 3/9/2025 y audiencia testimonial de fecha 02/12/2025).-

Según expresó la actora en el marco de la pericia, los ingresos que obtiene por sus trabajos le permiten abastecer únicamente los gastos de vivienda y comida. De esta manera logra cubrir solo necesidades de subsistencia (conf. pericia social citada).-

Por su parte, percibe el aporte alimentario que realiza el progenitor de S., lo que surge de la pericia efectuada como asimismo de las declaraciones testimoniales.-

De la prueba informativa producida surge que la Sra. P. registra una cuenta de prestación universal por hijo en el Banco de la Nación Argentina, cuyo último movimiento se registró el día 26/8/2020 y sin poseer saldo a la fecha de la consulta (conf. informativa de fecha 22/7/2025 obrante en Puma).-

Por su parte, la actora no registra vehículos ni bienes inmuebles a su nombre (conf. informativa de fecha 14/4/2025 y 18/8/2025).-

En cuanto a sus deberes parentales, las testigos aportadas por la actora fueron contestes en afirmar que S. vive con su mamá y que ella se ocupa de sus traslados en forma compartida principalmente con el abuelo paterno del niño (conf. testimonio de D.T.P., <.s.4.S.B. y C.I., hermana, sobrina y amiga de la actora respectivamente). Asimismo, en el marco de la pericia social la Sra. P. indicó que es ella quien se ocupa mayormente del acompañamiento escolar de su hijo, compartiendo con el progenitor la asistencia a controles médicos cuando el niño lo requiere.-

De la pericia social y de la audiencia testimonial surge que la actora no cuenta con red familiar propia que le brinde acompañamiento en sus deberes parentales, y que cuenta con el indispensable apoyo de los abuelos paternos de S., tanto en lo afectivo como en lo material.-

3.b) Respecto del Sr. B., encuentro probado que reside en una vivienda que alquila a su dueño directo, que cubre los requerimientos del demandado y su pequeño hijo cuando pernocta con él, y se ubica al lado de la casa de sus progenitores (conf. contrato de alquiler acompañado en demanda y pericia social de fecha 29/8/2025 obrante en Puma).-

En cuanto a su situación laboral, surge que se desempeña como empleado de planta permanente del Servicio Penitenciario Provincial -dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia-, con Situación de Revista de Seguridad Suboficial, Categoría Sargento, con un régimen laboral de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso. Según manifestó en el marco de la pericia social (29/8/2025), sus haberes netos en el

período de Mayo/2025 ascendieron a \$921.000. Dicho trabajo, además, le proporciona cobertura de obra social (Ipross) la que hace extensiva a su hijo S. (conf. documental acompañada en la contestación de demanda y pericia social de fecha 29/8/2025 obrante en Puma).-

De la prueba informativa se desprende que el demandado no posee bienes inmuebles inscriptos a su nombre, y que figura como titular al 100% de dos vehículos: Marca: MOTOMEL Modelo: S2 Tipo: MOTOCICLET? Año Modelo: 2019; y Marca: CHEVROLET Modelo: AVEO LS 1.6N MT Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 2011 (conf. informativa de fecha 7/4/2025 y 29/4/2025, obrante en Puma).-

En cuanto a sus deberes parentales, surge que el Sr. B. se encuentra abonando el 25% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria a favor de S., que se descuenta por planilla de haberes, suma acordada por las partes en la audiencia de mediación celebrada en fecha 30/5/2023 (conf. acta CIMARC y recibo de haberes acompañados en su contestación de demanda, y pericias sociales realizadas a ambas partes).-

Asimismo acompañó certificado de atención médica del niño S. con el Dr. Brussino (otorrinolaringólogo) y comprobantes de pago de medicación (conf. Facturas varias de farmacia). Por su parte, los testigos aportados por el demandado fueron contestes en afirmar que el Sr. B. mantiene una actitud activa en la crianza de su hijo: comparte con el niño un franco por semana, día en que lo lleva a fútbol y paga dicha actividad. Acompaña a S. a sus controles pediátricos y le compra la medicación, como también ropa, calzado, útiles escolares y todo lo que su hijo necesite. También destacaron la activa participación que tienen los abuelos paternos en el tiempo de cuidado que dedican al niño, los traslados a sus actividades y en la compra de todo lo que necesita, cuando alguno de los progenitores presenta alguna dificultad.-

Del relato de los testigos surge además que, cuando el progenitor se encuentra cumpliendo funciones laborales, son los abuelos paternos quienes retiran al niño de la escuela, le dan la merienda, lo llevan a fútbol y algunas veces por semana también pernocta en su domicilio (conf. testimonio de R.B., V.F. y G.N.B., progenitores y hermana del demandado).-

3.c) Respecto del niño S., hoy de 8 años de edad, de las pruebas aportadas al proceso surge que vive junto a su mamá, asiste a un colegio público en el turno tarde, y luego a clases de fútbol. Eventualmente requiere de controles pediátricos, a los cuales es acompañado por la progenitora, el progenitor o también los abuelos paternos, según sus respectivas disponibilidades de tiempo. Por la mañana permanece junto a su mamá, a

quien incluso acompaña cuando debe cumplir horario laboral. Mientras que comparte un día de franco por semana con su progenitor, y durante las tardes de la semana es acompañado por sus abuelos paternos para el desarrollo de sus actividades (conf. documental acompañada, pericias sociales realizadas a ambas partes y audiencia testimonial).-

Asimismo tengo en cuenta que en autos VI-00229-F-2025 "B.M.G. C/ P.M.S. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (CUIDADO PERSONAL)" se llevó a cabo la escucha del niño y que si bien no es un elemento de prueba, sino que constituye un derecho convencional/constitucional del niño, cierto es que conforme lo actuado en aquellos autos, la prueba aquí producida y lo que surge de la audiencia con el niño ha quedado acreditado que S. convive mayor tiempo con su madre. Ello no implica desconocer que ambos padres están muy presentes en su vida, así como los abuelos paternos que ejercen un rol de cuidado prioritario.-

4) Solución del caso.-

Dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la última cuota acordada en mediación en fecha 30/5/2023, pero no de manera significativa, por lo que a mi entender la demanda no puede prosperar en el quantum peticionado. Sí queda claro que conforme los fundamentos que detallo a continuación debe hacerse lugar a un incremento de la prestación alimentaria en el porcentaje que determinaré seguidamente. Doy razones: ,

- En fecha 30/5/2023 las partes acordaron un incremento de cuota alimentaria a cargo del demandado al 25% de sus haberes mensuales como dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, previa deducción de los descuentos de ley, incluyéndose el sueldo anual complementario con igual porcentaje, la asignación por hijo y el salario por escolaridad.-

En dicha oportunidad el objeto de la mediación sólo fue la prestación alimentaria que modificó lo acordado previamente por las partes en fecha 21/5/2021, acuerdo homologado en fecha 21/8/2021, por lo que respecto al régimen de comunicación y cuidado personal se mantuvo lo pactado en fecha 21/5/2021: "I.-) CUIDADO PERSONAL: El cuidado de S. será compartido con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio materno. II.-) SISTEMA DE COMUNICACIÓN: S. estará con su papá uno de los dos francos semanales con los que cuenta, coordinando los horarios entre las partes y pernoctando con él. Este sistema de comunicación se compartirá también con las respectivas familias ampliadas (abuelas/os y tías/os de

acuerdo con sus posibilidades. En cuanto a las vacaciones y receso laboral del papá, S. pasará con él su período de vacaciones anuales, así como los días de receso laboral, acordando con la mamá la cantidad de días. En cuanto a las fiestas, el niño pasará una de ellas (Navidad o Año Nuevo) con el papá y otra con la mamá. De igual modo, S. estará con sus papás en sus respectivos cumpleaños...."-

- Así, en primer lugar, cuando se pactó la cuota vigente S. tenía apenas 5 años de edad, siendo que en la actualidad tiene 8 años, y es sabido que las distintas etapas de crecimiento hacen presumir el aumento de sus necesidades.-

A ello se le suma la disímil situación económica que atraviesa cada una de las partes, lo que impacta significativamente en las condiciones de vida que el niño tiene en cada uno de los hogares. Ello por cuanto la Sra. P. no cuenta con trabajo estable y actualmente se desempeña en tareas de limpieza y cuidado de personas mayores y cuando puede realiza algunas changas. Tampoco cuenta con el acompañamiento de familiares que puedan colaborar con el cuidado o el sostén económico de las necesidades propias y las de su hijo, logrando cubrir -ajustadamente- solo necesidades de subsistencia de ella y S..-

No así el Sr. B., quien cuenta con trabajo en relación de dependencia y estabilidad laboral (incluida la cobertura de obra social), realidad que le permite cubrir adecuadamente las necesidades de su hijo, garantizar el alquiler de una vivienda con las comodidades necesarias para él y el niño y afrontar los gastos que demande su crianza. Sumado ello al incondicional acompañamiento que le brindan sus progenitores (abuelos paternos del niño) en el aporte material y de cuidado que diariamente destinan al niño.-

Vale decir, que los abuelos paternos tienen una activa presencia en la vida de su nieto y en la de ambos progenitores, toda vez que ha quedado probado que mantienen estrecho vínculo con ambas partes, haciendo frente a todo lo que les solicitan respecto de S., en la medida de sus posibilidades (traslados del niño, cobertura de gastos, pernocte en su domicilio, compartir tiempo de cuidado).-

Sin embargo, cabe destacar que es la progenitora quien dedica mayor tiempo de cuidado al niño, lo que ha quedado acreditado con las pruebas aportadas al proceso, y también de la audiencia de escucha celebrada en autos VI-00229-F-2025.-

De esta manera es posible observar que, dada la mayor edad y el incremento de las necesidades del niño, es el progenitor quien se encuentra en mejores condiciones para brindar y garantizar a su hijo una adecuada calidad de vida, no así la mamá, quien logra apenas cubrir necesidades básica de subsistencia, a la vez que es quien mayormente afronta las tareas de cuidado. Es que esta decisión es la que mejor garantiza el interés

superior de S. quien tiene derecho a mantener la misma calidad de vida en ambos hogares, además de la obligación de los progenitores de otorgar a su hijo el mismo estándar de vida que ellos poseen. En este caso el papá deberá hacer un esfuerzo extra, con base en sus obligaciones parentales y el principio de solidaridad familiar, para que su niño no pase necesidades cuando se encuentra en el hogar materno, sobre todo teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que el mayor esfuerzo en las tareas de cuidado las realizan la progenitora y los abuelos paternos en quienes el Sr. B. delega gran parte de sus obligaciones parentales.-

Por último, coincido con los argumentos expuestos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, quien, en su dictamen de fecha 6/3/2026 concluyó: "...quedó acreditado que los cuidados cotidianos, el costo de vida, gastos diarios en relación al niño, no recaen exclusivamente en la progenitora, sino, son asumidos de forma conjunta por el progenitor y abuelos paternos, quienes colaboran voluntaria y activamente en ello. Ello se desprende especialmente de las declaraciones testimoniales, muchas de las cuales coincidieron en que S. es cuidado, trasladado por su abuelo paterno tanto cuando es responsabilidad de su progenitor como cuando es responsabilidad de su progenitora. Aunque la progenitora no cuenta con familia directa que colabore en dichos cuidados, los abuelos paternos contribuyen en ello [...] Amén de ello, cabe destacarse que la actual edad de S. y las dificultades económicas de la progenitora, dan cuenta de la existencia de restricciones que afronta el pequeño al encontrarse bajo el cuidado de la actora. Así, si bien es cierto que la familia paterna se encuentra presente en la vida de S., también es cierto que -mayoritariamente- es la Sra. P. quién asume sus cuidados cotidianos [...] hoy es la progenitora quién se encuentra atravesando severas dificultades en materia económica, en tanto el Sr. B. presenta estabilidad laboral, empleo registrado y obra social. En función de ello, advierto pertinente elevar en un pequeño porcentaje -5%, conforme fuera propuesto inicialmente por el demandado- la cuota que es actualmente retenida de los ingresos periódicos al Sr. B., ello en exclusivo beneficio de su hijo, extremo que debe mantenerse hasta tanto la Sra. P. pueda mejorar su actual condición económica... " (conf. dictamen DEMEI de fecha 6/3/2026 obrante en Puma).-

Por los argumentos expuestos y valorada la prueba, concluyo entonces que corresponde hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria actualmente vigente -ya detallada-, por entender que, en los términos en que se encuentra pactada, resulta insuficiente para cubrir las necesidades actuales del niño S.-

5) Quantum del aumento de prestación alimentaria.-

Respecto a este punto y ya habiendo resuelto la procedencia del aumento solicitado, al momento de determinar la cuantía de la nueva cuota alimentaria debo tener en cuenta que el art. 659 del CCyC dispone cuál debe ser el contenido de la prestación debida a los hijos menores de edad. En este sentido se refiere a la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir profesión u oficio. Luego en su segundo párrafo la norma en cuestión impone a la judicatura valorar las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades de los alimentados.-

Pero ello no es lo único que debe tener en cuenta la judicatura al momento de fijar el monto de la prestación alimentaria, pues como lo expresé anteriormente no puede perderse de vista el tiempo y dedicación que cada progenitor asume respecto de su hijo/a, pues dicho tiempo de cuidado se resta de otras actividades productivas o de momentos de descanso y esparcimiento y, tal como fue dicho, sobrecarga a quien se dedica más a las funciones de cuidado (art. 660 del CCyC).-

Es decir que la estimación judicial del quantum está reservada a la decisión jurisdiccional cuando las partes no han podido acordar sobre el punto y para ello los jueces tenemos amplias facultades de ponderación siempre teniendo en cuenta como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, los parámetros dispuestos por las normas aplicables y las demás circunstancias del caso concreto.-

Efectuadas dichas consideraciones, teniendo en cuenta todos los argumentos ya expuestos respecto al caudal económico de ambas partes y las necesidades de S., en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, encuentro razonable y respetuoso de los derechos alimentarios del niño que hacen a la satisfacción de su interés superior, determinar que la cuota alimentaria se establecerá en un 30% de los haberes que percibe el demandado como empleado del Servicio Penitenciario Provincial -dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia- previos descuentos de ley, incluido SAC, con mas asignaciones familiares y escolaridad, suma que deberá ser descontada por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el legajo de Mediación (Expte. N° 00334-VICM-2023), conforme se venía efectuando, para ser percibida por la Sra. M.S.P. (DNI N° 3).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de S.B.B. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa

acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (notificación de la mediación el día 7/5/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

7) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M.S.P. (DNI N° 3.) y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo S.B.B. (DNI N° 5.), en el 30% de los haberes que percibe el demandado como empleado del Servicio Penitenciario Provincial -dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia- previos descuentos de ley, incluido SAC, con mas asignaciones familiares y escolaridad, suma que deberá ser descontada por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el legajo de Mediación (Expte. N° 00334-VICM-2023), conforme se venía efectuando, para ser percibida por la Sra. M.S.P. (DNI N° 3.).-

II.- Disponer que los gastos extraordinarios de S.B.B. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

III.- Hacer saber a la Sra. P. que deberá efectuar la liquidación ordenada en el considerando 7°, conforme las pautas allí establecidas.-

IV.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF). Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA

